
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jefferson Ramírez Casado.

Abogados: Lic. Francisco Salomé Feliciano y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jefferson Ramírez Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle F, Edificio C, apartamento 305, Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º 501-2018-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé Feliciano, por sí y la Licda. Miolany Herasme Morillo, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de octubre de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Jefferson Ramírez Casado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2922-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386, numeral 2, del Código Penal Dominicano y 17 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y 7 y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identidad y la Resolución n.º 2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Jefferson Ramírez Casado, por supuesta violación a los

artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones, en perjuicio de Rafaelina Castillo;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución número 059-2017-SRES-00112, del 9 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal número 249-02-2017-SS-00232, en fecha 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;
- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia número 501-2018-SS-00054, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, a través de su representante legal, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia número 249-02-2017-SS-00232, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: ‘Primero: Declara al imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de robo de noche, portando armas visibles, con rompimiento, en casa habitada y con amenaza de usar el arma en perjuicio de Rafaelina Castillo, y porte y uso de un arma ilegal, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos; Segundo: Exime al imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Jeferson Ramírez Casado (a) Jeral, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos. CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3)”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, con relación a la errónea determinación de los hechos, deficiencia en la valoración de las pruebas y en la motivación, en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación al primer motivo basado en el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, la Corte a qua, establece que si está dadas las condiciones para calificar el caso de robo agravado, aunque no se puede demostrar ciertamente el rompimiento para entrar, las armas utilizadas y la pluralidad de actores en el ilícito. Desde el juicio de fondo la defensa ha establecido que la prueba que presenta el órgano acusador es insuficiente a los fines de destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, sin embargo, la corte a qua ratifica la sentencia, haciendo caso omiso a lo establecido por la defensa técnica. Se condena a 20 años por robo agravado al Sr. Jeferson, acciones tipificadas en los artículos 379 y 381 del Código Penal Dominicano, artículos que son claros a los fines de tipificar acciones e imponer las penas correspondientes. Sin embargo para imponer una pena de 20 años, pena máxima para este tipo penal es necesario que los jueces estén frente a certeza

absoluta, ya que se trata de la vida de una persona que se encuentra sub judice. Establece la corte que el testimonio de la víctima y único testigo en el proceso, resulta suficiente a los fines probar todas y cada una de las proposiciones fácticas de la acusación. Honorable corte, ¿Por qué establece la defensa que la sentencia motivo de recurso es manifiestamente infundada? Toda vez de que la parte recurrente de manera clara y precisa plantea a la corte a-qua las cuestiones reales que rodearon el hecho, y de manera formal planteamos al tribunal a-quo y a la corte en nuestro recurso, cuestiones que tienen que ver con la calificación jurídica del hecho y por qué entendemos que no se configura la calificación jurídica por la cual fue condenado nuestro representado en juicio de fondo. Otro punto importante que debemos destacar es el hecho de que la víctima desea agravar la situación del imputado, estableciendo aspectos que agravan el ilícito de robo, tales como, la supuesta utilización de un arma de fuego y la supuesta participación de dos personas en el hecho. Establecemos la cuestión de la intención de agravar la situación del hoy recurrente por el hecho de que la misma estableció supuestos robos anteriores que habría realizado el imputado, sin ninguna prueba real, y la supuesta zozobra en la que se encontraba la comunidad, situación que se traduce en la intención de quitar del medio al hoy recurrente; y el tribunal a-quo acogió esta intención, ya que condena dando por ciertas todas estas situaciones que no están avaladas en pruebas reales. Y es que el hecho de que resultare una condena de 20 años, por una determinación errónea de los hechos y una valoración probatoria no atada a la norma procesal penal, deja en evidencia que la administración de justicia actual aún no se desprende de la antigua convicción, que por tanto tiempo estuvo presente en nuestros procesos y anteriores sistemas procesales. Sin embargo la corte establece que de manera correcta el tribunal a-quo otorga valor probatorio total, a las declaraciones de la única testigo aportada y reproducida en el plenario, la víctima, parte completamente interesada al verse en peligro ella y su familia, es imposible establecer que esta no tenga ninguna animadversión con quien ella entiende irrumpió su intimidad y puso en peligro su integridad física y la de sus hijos. Bajo esas atenciones es imposible establecer que esta testigo fue objetiva en sus declaraciones, máxime aun cuando no existe ningún elemento de prueba que corrobore estas declaraciones, aun cuando la misma testigo establece que su hijo de 15 años presenció todo esto, y válidamente pudieron realizar el procedimiento para aportar las declaraciones de un menor de edad al proceso para robustecer la acusación. Es necesario de igual forma establecer al tribunal que el hoy recurrente fue condenado por violación a la ley de armas, pero al mismo no se le ocupa ningún arma de fuego, y es la misma víctima que establece que la encaona por la espalda, como podría la misma con certeza afirmar la existencia de un arma de fuego, cuando esta establece que no había luz, que estaba de espaldas al arma, y el relato que hace la misma de las supuestas acciones del hoy recurrente no se corresponde con una persona que ciertamente lleva consigo un arma de fuego. Solo por citar un ejemplo, ¿Cómo pudo el mismo tener un arma en la mano, desmontar la televisión y prender una vela? Honorable corte, se aporta como medio de prueba un acta de inspección de lugares, que se sobre entiende que la misma resultara idónea para corroborar el testimonio de la víctima y testigo; sin embargo cuando validamos la misma, resulta que en la descripción de lo encontrado en la inspección encontramos lo siguiente “ Observe un desorden en la casa ropas personales tiradas por toda la casa. No hace ninguna mención de la supuesta rotura, y es una cuestión que debe llamar la atención de la corte ya que el a-quo obvió esta situación por completo, dejando de lado el hecho de que debe realizarse la valoración de la prueba de manera conjunta y todas y cada una de las pruebas deben servir como elemento de corroboración una de la otra, es decir que cada una debe tener carga incriminatoria que sirva a los fines de corroborar cuadro fáctico y destruir más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia del hoy recurrente. Es por esta razón que la defensa entiende que los Jueces a-quo incurrieron en una errónea valoración de la prueba, no tomando en cuenta los estándares de valoración plasmados en la normativa procesal penal, con la finalidad de que nunca interviniera la antigua convicción del Juzgador al momento de valorar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba, de los cuales debe emanar la verdad de los hechos. De igual forma entendemos que la sentencia motivo de impugnación presenta vicios en cuanto a la pena que confirma en todas sus partes la corte a-qua. No renunciamos a nuestra teoría de inocencia sin embargo es necesario atacar el hecho de que estamos en presencia de una desproporcional condena, fundamentada en el testimonio interesado de la víctima y pruebas documentales insuficientes, aun así ¿retiene la corte a-qua responsabilidad al hoy recurrente y no realiza el debido y necesario análisis a la prueba impuesta. Realizando el test de proporcionalidad a los fines de imponer una pena apegada a los criterios establecidos en la normativa procesal penal, la corte debe valorar el bien jurídico

protegido, las circunstancias reales de los hechos y las características particulares del imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Que aunque la parte recurrente intenta establecer error en la determinación de los hechos en cuanto a la calificación jurídica, esta Sala, ha observado lo siguiente: a-) Que aunque ciertamente no consta en el acta de inspección de lugares la visualización o no de rompimiento de puertas y ventanas, en la bitácora fotográfica instrumentada por la misma fiscal investigadora, sí consta este aspecto, conforme se evidencia en la descripción de la fotografía marcada con el número 1 descrita de la manera siguiente: “En esta fotografía se muestra el candado roto con el objetivo de abrir la puerta”; además del hecho de que resulta ilógico que los imputados hayan penetrado a la residencia de la víctima a sustraer objetos porque la misma se encontraba abierta completamente a las cuatro horas de la madrugada, o que los mismos hayan tocado la puerta de la víctima para penetrar a sustraer objetos que no le pertenecían; b-) Que como establecimos en el numeral 4 de esta decisión, el a-quo al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la víctima, lo hizo tomando en consideración lo establecido por la doctrina y la Jurisprudencia para estos casos, y al haberse constatado completa coordinación, cordura y lógica en su testimonio, resulta un hecho probado la participación del imputado en el hecho que le es endilgado, más aun cuando la misma más que reconocerlo por haberlo visto el día de la ocurrencia del hecho, lo que hacía era identificarlo porque con anterioridad lo había visto en el sector; c-) Que con total dominio y elocuencia la víctima expresó que el imputado la amenazó con un arma de fuego, manifestándole que se calle para no matar a sus hijos, despertándose posterior a esto uno de sus hijos nervioso, al que la madre le expresa que se pusieran a orar, escuchando durante la ocurrencia del hecho como se silbaban los infractores uno con otro para comunicarse, observando la víctima cuando emprendían la huida. Lo antes expuesto, unido a los demás elementos probatorios que le fueron presentados al a-quo, nos hace razonar como precedentemente expusimos, que el plano fáctico presentado por el Ministerio Público, y las pruebas que sustentan la acusación comprometen la responsabilidad penal del imputado Jefferson Ramírez Casado, como lo dispuso el a-quo al juzgar el hecho y valorar las pruebas; razón por la que, no se aprecia en la sentencia recurrida error en cuanto a la valoración de la prueba, ni en la determinación de los hechos, por el contrario, la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; en el que los jueces de fondo explicaron las razones por las que otorgaron valor a cada una de las pruebas de la acusación en base a la apreciación conjunta. Que la calificación jurídica otorgada por el a-quo al ilícito configurado enjuicio, consistente en robo agravado y porte ilegal de armas, fue justificada por el a-quo tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; el hecho de que al momento de ser arrestado el imputado no portaba el arma ilegal, no desconfigura este ilícito, en virtud de que el imputado no fue arrestado in flagrante delicto, por tanto, al haber impuesto el a-quo la pena de veinte (20) años de reclusión, lo hizo en base a lo que quedó probado en juicio; de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia; de modo, que el a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, lo que nos conlleva a rechazar el primer medio invocado por la recurrente”;

Considerando, que en ese sentido la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las*

sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriera en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una valoración arbitraria o caprichosa de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, toda vez, que la misma hace una valoración razonable de las mismas, actuando en virtud de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a quo haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Jefferson Ramírez Casado, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, y, contrario a lo establecido por la parte recurrente en cuanto al fardo probatorio, se advierte, un razonamiento lógico, con el cual quedó clara y fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados; razón por la cual este aspecto del medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuanto a los criterios para determinar la pena, el recurrente, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Atendiendo a esto, claramente pudo la Corte a quo imponer una pena inferior a la de 20 años, tomando en cuenta las normas que ha pautado el legislador para la imposición de penas, que en este caso es el artículo 339 del CPP, artículo que establece los criterios que deben ser tomados en cuenta por los juzgadores (sin distinción de grado) al momento de imponer o variar una condena. Dicho esto es preciso establecer que aunque en el presente proceso se llevó una defensa negativa a favor del hoy recurrente, los jueces están obligados a validar las normativas que versan sobre los criterios para la determinación de la pena, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional sobre la finalidad de las penas y las medidas de seguridad, las cuales buscan la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Aunque la defensa técnica mantiene su teoría de inocencia en base al caso que nos ocupa, entendemos que el tribunal a quo no realizó una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del CPP toda vez de que realiza una breve mención de los mismos sin realizar la aplicación correspondiente que avala el debido proceso en lo concerniente a la imposición de una adecuada pena, partiendo de los mismos criterios que pauta el ya mencionado artículo. El tribunal a quo de manera parca menciona en la sentencia que fueron tomado en cuenta dichos parámetros sin observar de manera íntegra el mismo, no aplicando el Jnimo de las letras que plasma el legislador, cuestión que ocurre en la sentencia objeto del recurso, donde se inobserva lo planteado, y establecen una condena de larga duración, lo cual no va en armonía con el fin de la pena establecido y es obligación de los jueces tomar en cuenta al momento de imponer una pena el bien jurídico protegido y otras cuestiones que establecidas por el constituyente; lo que hace evidente que los jueces inobservaron lo establecido en este artículo, si bien lo plasman, no lo adecúan al caso de la especie, porque

se ser as la sentencia hubiese sido otra, los criterios para la determinaci3n de la pena no es una opci3n que puesto el legislador a los jueces, sino m3s bien un mandato a los mismo, es menester indica que dicho artculo jams puede ser interpretados con la finalidad de agravar la situaci3n del condenado, toda vez que la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“En respuesta al segundo medio invocado por el recurrente en el que alega, violaci3n a la ley por errnea aplicaci3n de los artculos 40-16 de la Constituci3n y 339 del Cdigo Procesal Penal; esta Alzada advierte, que el hecho de que el a-quo solo describa los parmetros establecidos en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal; no significa que exista una errnea aplicaci3n del mismo; en virtud de que los jueces como se desprende de la motivaci3n de la sentencia, para establecer la condena impuesta al imputado analizaron la tipicidad de los hechos, los elementos constitutivos de los delitos cometidos por el imputado, el grado de participaci3n, y la gravedad del dao, como lo indica en su sentencia al establecer: “Que es de doctrina y jurisprudencia que los elementos constitutivos del robo en los trminos previstos en el artculo 379 del Cdigo Penal Dominicano, son: El elemento material de la sustracci3n, lo que ha sido precedentemente establecido en el respectivo robo en contra de la seora Rafaelina Castillo, sustray3ndole a sta, la suma de RD\$12,000.00, y varios objetos entre ellos un televisor; que la sustracci3n sea fraudulenta, establecida en este caso, porque no hubo consentimiento alguno por parte de la vctima a los fines de entregar sus pertenencias; que la cosa sustrada fraudulentamente sea una cosa mueble, y ha quedado comprobado que las cosas sustradas se trataban de cosas muebles; que la cosa sustrada fraudulentamente sea ajena, y en la especie pertenecan a la seora Rafaelina Castillo, apoder3ndose de ellas fraudulentamente el imputado y su acompaante con el uso de armas de fuego y amenaza; y la intenci3n, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de ejercer su acci3n, sin que fuese constredo a ejercer la misma, por lo cual exista absoluto discernimiento y consentimiento de la ilicitud, por lo tanto se configura el animus domini. Se impone resaltar igualmente que el tribunal ha podido constatar la concurrencia de las agravantes invocadas, previstas en el artculo 381 del texto legal sealado, en virtud de que el robo se comet de noche, por m3s de una persona, con arma visible, rompimiento del candado que aseguraba la puerta del balc3n por donde entr3 el imputado y su acompaante y adem3s se comet con amenaza de hacer uso de su arma de fuego-. Del mismo modo, se ha podido establecer que el imputado Jeferson Ramrez Casado (a) Jeral, se provey3 de un arma de fuego, al momento de ejecutar el ilcito la portaba de manera ilegal segn lo contenido en el artculo 67 de dicha ley, no concurriendo lo contenido en el artculo 66 sobre la tenencia de arma ilegal, por lo que esta instancia a verificado que ha quedado establecido el porte ilegal de arma; en ese tenor concurren igualmente los elementos caracterizadores del crimen de porte ilegal de arma de fuego, consistentes en: a) La posesi3n o tenencia de armas, al quedar establecido que el imputado al momento de cometer el hecho, se proveyeron de una arma de fuego; b) Que la posesi3n del arma sea ilegal, verificado en la especie, ante la falta de permiso para portar armas, conforme se desprende del contenido de la certificaci3n del Ministerio de Interior y Polica nm. 0558, incorporada; y c) La intenci3n criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte de arma”. Ver Pgina 21 y 22 de la sentencia recurrida; y en virtud a estos hechos fue que el a-quo determin3: “que se trasa de un hecho sumamente grave, en el presente caso se trata de una mujer sola con sus tres hijos, quien entenda que estando en su casa durmiendo, dos individuo entre ellos el imputado Jeferson Ramrez Casado, en horas de la madrugada rompen un candado e ingresar a la casa y portando arma de fuego el imputado Jeferson Ramrez apunta a la vctima y la amenaza que si gritaba le matara a sus hijos y luego procede a sustraerle sus pertenencias, por lo que, el tribunal ha previsto la pena m3xima de veinte (20) aos de reclusin mayor, solicitada por el acusador pblico, y prevista de manera nca por el legislador para este tipo penal, pena que deber ser cumplida en la forma que establece la parte dispositiva de la presente decisi3n observando esta Alzada que el imputado no aport3 ningn elemento de los descritos en el artculo 339 que le sirvieran de fundamento al juez para fallar de forma distinta a como lo hizo. Nuestra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios para la determinaci3n de la pena previstos en el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal, ha establecido que dichos parmetros por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, as se desprende del siguiente razonamiento: (...) el artculo 339 del Cdigo Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parmetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanci3n, pero nunca constituye una camisa

de fuerza que lo cie hasta el extremo de coartar su funcin jurisdiccional; que ademJs los criterios para la aplicacin de la pena establecidos en el referido texto legal. no son limitativos en su contenido, v el tribunal no est Jobligado a explicar detalladamente por qu no acorn tal o cual criterio o por qu no le impuso la pena mJnima u otra pena, que la individualizacin judicial de la sancin es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribucin ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicacin del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinacin de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicacin de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada”. Segn la sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) dJas del mes de octubre del ao dos mil quince (2015): “si bien es cierto que el juez debe tomar en consideracin ciertas reglas para la imposicin de la sancin, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cnsona con el delito cometido, que est dentro del parJmetro legal establecido por la norma antes de la comisin del delito y que est motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas (...)”. As Jcomo ha ocurrido en el caso de la especie, donde el a quo expuso razones suficientes para la aplicacin de la pena de veinte (20) aos de reclusin mayor al recurrente; de lo que se infiere que la parte recurrente no lleva razn en cuanto al agravio alegado, debido a que la pena fijada es proporcional y se ajusta a los parJmetros exigidos por el legislador; por lo que, procede rechazar lo invocado por el recurrente en el segundo motivo, y con ello el recurso de apelacin incoado por el imputado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone en evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la corte a-qua como el tribunal de primer grado, fundamentaron su decisin en cuanto a la sancin impuesta, motivaciones estas suficientes y pertinente, y de lo cual no de advierte la falta de motivacin en cuanto al artJculo 339 del CPP, como errneamente establece el recurrente, y al encontrarse la sancin impuesta dentro del rango legal establecido por el legislador para el ilJcito cometido, procede tambiJn rechazar el este alegato del medio del recurso de casacin analizado, pudiendo advertir esta alzada, que la sentencia objetada, segn se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados, razones por las cuales procede rechazar el recurso de conformidad con las disposiciones del artJculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nJm 15-10 .del 10 de febrero de 2015

Considerando, que los artJculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nJm ,15-10 .y la resolucin marcada con el nJm 2005-296 .del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarJsa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artJculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispones: “*ImposiciJn. Toda decisiJn que pone fin a la persecuciJn penal, la archiva, o resuelve alguna cuestiJn incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Jefferson RamJrez Casado, contra la sentencia nJm. 501-2018-SSen-00054, dictada por la Primera Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretarJsa de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados).-Fran Euclides Soto SJnchez.-Esther Elisa AgelJn Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.